

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref. Acción de Tutela No. 11001400305320200022200

Accionante: JESÚS ENRIQUE MOROS VEGA

Accionada: EPS FAMISANAR – RED CAFAM

ANTECEDENTES

Cumplido el trámite pertinente, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por JESÚS ENRIQUE MOROS VEGA quien actúa en nombre propio, para que se ampare su derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida.

HECHOS NARRADOS POR LA ACCIONANTE

1. Diagnosticado de artrosis de cadera desde hace más de 10 años, con predominio en cadera izquierda, padecimiento en evolución que ha desencadenado limitaciones de movimiento.

2. En la clínica OSTRUMA LTDA fue diagnosticado “COJERA ANTÁLGICA SEVERA, GRAN LIMITACIÓN EN LOS ARCOS EN TODOS LOS ÁNGULOS DE MOVIMIENTO DE LA CADERA IZQUIERDA Y NECROSIS AVASCULAR DE LA DERECHA MEJORES CONDICIONES”

En razón a lo anterior, requiere que la EPS accionada autorice y programe la cirugía de REEMPLAZO TOTAL DE CADERA y garantice el tratamiento integral derivado de su enfermedad.

TRÁMITE PROCESAL

Asignado el conocimiento de la acción a este Despacho, mediante decisión del 16 de marzo de 2020, se admitió la presente acción, así mismo, se ordena vincular a OSTRUMA LTDA y notificar a la accionada.

Una vez notificadas las partes se obtuvo pronunciamiento así:

FAMISANAR EPS: Informa que revisado el caso del señor JESÚS ENRIQUE MOROS VEGA se encuentra programado para CIRUGÍA DE REEMPLAZO DE CADERA para el 19 de marzo de 2020 a las 10:00 am en la IPS COLSUBSIDIO CALLE 100. En consecuencia, solicita al despacho negar la acción constitucional por carencia actual de objeto por hecho superado.

OSTRUMA LTDA: Solicita la desvinculación de la acción constitucional, por no ser legitimado en la causa por pasiva, como quiera que no es la entidad competente para resolver lo solicitado por el accionante, y no tienen ninguna petición pendiente por resolver con el señor Moros Vega, adicionalmente precisa que OSTRUMA LTDA no hace parte ni tiene vínculo contractual con la EPS FAMISANAR.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo de protección especial e inmediata que constituye uno de los derechos políticos más caros a la sociedad desde 1.991 en nuestro país y aparece concebido en el artículo 86 de la norma como un mecanismo tendiente a lograr que los derechos constitucionales fundamentales de las personas,

sean protegidos con eficiencia, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el presente asunto, el amparo se solicita frente a una persona jurídica que presta el servicio de la salud, motivo por el cual resulta procedente, conforme al artículo 42 del decreto 2591 de 1991 que indica expresamente los eventos en que es procedente la acción de tutela en contra de los particulares y en su numeral segundo establece “Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la prestación de un servicio público de salud” y este despacho es competente para conocer de ella, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 de 2017, y demás disposiciones aplicables.

DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y un servicio público a cargo del Estado, el cual debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, a todas las personas, siguiendo el principio de solidaridad, eficiencia y universalidad. Se encuentra regulado principalmente en los artículos 48 y 49 Superior, en la Ley Estatutaria Ley 1751 de 2015 y en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007 y 1438 de 2011.

Según la Ley Estatutaria 1751 de 2015, artículo 6º, dicha garantía constitucional comprende diferentes elementos y principios que guían la prestación del servicio, entre estos, los de accesibilidad, según el cual los servicios prestados deben ser accesibles física y económicamente para todos en condiciones de igualdad y sin discriminación (Literal c); continuidad, implica que una vez se haya iniciado la prestación de un servicio, “este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas” (Literal d); y oportunidad, que exige la no dilación en el tratamiento (Literal e).

HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁷. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

CASO CONCRETO

El accionante solicita se ampare el derecho a la salud y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada practique la realización de la cirugía de reemplazo de cadera y se conceda el tratamiento integral.

Conforme al marco jurídico citado, se tiene que si bien es cierto la acción de tutela resulta procedente para amparar el derecho a la salud que tiene por mandato constitucional y legal la condición de fundamental, en el caso examinado conforme a la respuesta de la accionada respecto de la programación de la cirugía requerida por el accionante para el 19 de marzo de los cursantes, el Oficial Mayor del despacho Sergio Ríos, mediante comunicación telefónica con la accionante, realizada el 20 de marzo 2020, confirmó que el procedimiento REEMPLAZO TOTAL DE CADERA YA LE FUE REALIZADO, se ha configurado un hecho superado, motivo por el cual se negará el amparo solicitado.

TRATAMIENTO INTEGRAL

Respecto de la concesión de tratamiento integral, debe precisarse que la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos “indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”. De forma que se “garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuáles depende su mínimo vital y su dignidad como persona”. Ahora bien, la protección del derecho a la salud se debe dar bajo los principios de eficiencia, universalidad, integralidad, continuidad y solidaridad del sistema general de seguridad social. Así, la Corte ha expresado que el derecho a la salud se considerará vulnerado cuando, a pesar de haber sido autorizado el servicio médico, éste no haya sido garantizado oportunamente. Lo mismo sucederá si se entrega un medicamento o procedimiento de mala calidad, o si se niega o demora su suministro por surtir trámites burocráticos y administrativos que al paciente no le corresponde asumir.

Al respecto la Corte Constitucional en la T. 259 de 2019, señaló:

“5. Tratamiento integral. Condiciones para acceder a la pretensión

El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante^[43]. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”^[44]. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”^[45].

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente^[46]. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”^[47].

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior...”

En ese orden de ideas se tiene que en el caso examinado se concluye que no se cumplen las subreglas contempladas por la Corte Constitucional para conceder el tratamiento integral, pues la accionada no solamente no ha negado servicio o medicamento algún o sino además ha garantizado la prestación del servicio de salud, al haberse realizado la cirugía programada, a pesar de la emergencia sanitaria, por el covid-19, razón por la cual se nega la solicitud de concesión de tratamiento integral.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Negar el amparo solicitado por JESÚS ENRIQUE VEGA, por haberse configurado un hecho superado frente a la programación y realización de cirugía de reemplazo de cadera.

Segundo: Negar el tratamiento integral.

Tercero: Notificar esta decisión por el medio más expedito, con la advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes.

Cuarto: Remitir este fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase,


Nancy Ramírez González
Juez